

Nº 9.445

JFedR, Nº 2.

SOBRESEIMIENTO. Muerte del imputado durante el sumario.

Aunque no resulte imperativo para el juez declarar en todo supuesto de sobreseimiento que la formación de causa penal no afecta el buen nombre y honor del imputado, puede insertar tal fórmula en la sentencia —en carácter de facultad— atendiendo la presunción de inocencia que subsiste hasta tanto se declare su culpabilidad por pronunciamiento firme cuando —como en el caso— el fallecimiento del procesado, por extinción de la acción penal, impedirá obtener una declaración judicial de inocencia por medio de la absolución de culpa y cargo.

Romero, Francisco Humberto

Rosario, 30 de abril de 1980. Considerando que: Primero: Se presenta la Sra. Elena Nieves de Romero poniendo en conocimiento del Tribunal el deceso de su esposo, Francisco Humberto Romero, procesado en los autos de mención. Acompaña acta de defunción debidamente autenticada. Corrida la pertinente

*** Nota a fallo**

He aquí el paradigma de una buena sentencia, signada por un juez que, frente al deceso del imputado durante la secuela del juicio, declara variar el temperamento interpretativo anteriormente seguido en casos similares, para dejar en claro que el proceso no afecta el buen nombre y honor del occiso.

Para mejor comprender nuestra crítica laudatoria, se hace menester recordar que el instituto del sobreseimiento, sustituto histórico de la antigua absolución de instancia, implica —en esencia y por definición— un acto de no juzgamiento, que se compatibiliza ideal y doctrinariamente con el marco legal que refiere a “causales extintivas de la acción penal” (ver CPP de Santa Fe, art. 356), entre las que pueden citarse la muerte del imputado, su amnistía, la prescripción de la acción, la renuncia del agraviado respecto de delitos de acción privada (casos todos del Cód. Penal, 59) y los casos que autorizan su dictado con carácter de provisional en la etapa sumarial, dentro de la normativa del CPP Nación, art. 435: cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no son suficientes para demostrar la perpetración del delito o, cuando comprobado el hecho criminal, no aparecen indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

Lamentablemente para la correcta inteligencia y aplicación del instituto, los Códigos Procesales Penales del país han incluido supuestos de sobreseimiento que tipifican un claro acto de juzgamiento, como puede verse en los incisos b), c), d) y e) del art. 356 de nuestro CPP o en el art. 434 del CPP Nación, que impera su carácter definitivo cuando resulte con evidencia que el

vista al señor Procurador Fiscal, éste se expide en el sentido de que corresponde declarar extinguida la acción penal respecto del procesado Romero.

Corresponde así declarar extinguida la acción penal respecto del nombrado (art. 59 inc. 1° C.P.) y sobreseer definitivamente a Francisco Humberto Romero (arts. 454, 443 inc. 3° y 437 del C.P.C.). Segundo: Un reexamen de la jurisprudencia seguida por este Tribunal respecto de la inaplicabilidad en casos como el "sub-lite", de la mención que impone el art. 437, no obstante resolverse el sobreseimiento definitivo de la causa, determina la modificación de tal criterio.

En efecto, el procesado al morir antes de obtener sentencia definitiva en el proceso que se le incoara por su condición de sospechoso de la comisión de un delito, no ha logrado o se ha encontrado impedido por un caso fortuito de demostrar u obtener una declaración judicial de inocencia por medio de la absolución de culpa y cargo.

Por otra parte, el procesado, se encuentra amparado por el principio de inocencia que subsiste hasta tanto se declare su culpabilidad mediante sentencia firme.

delito no ha sido perpetrado, cuando el hecho no constituye delito o cuando aparece —de un modo indubitable— exento de responsabilidad penal el procesado. Esta circunstancia, que ya apuntáramos —en la VIII Conferencia Nacional de Derecho Procesal— al tratar el tema referido a los efectos del sobreseimiento penal cuando se extendían a sede civil, en función de lo dispuesto en CC, 1101 y sigs., muestra a las claras la confusión doctrinaria que antes adjetiváramos como "lamentable", pues se utiliza un mismo (e inequívoco) instituto jurídico para nominar actos judiciales que representan antítesis ideológica: por un lado, implican un no juzgamiento, en tanto que por el otro tipifican un claro juicio de conductas.

Dijimos también entonces que tal actitud —doctrinaria, legislativa o jurisprudencial— poco ayuda al avance de la ciencia jurídica, máxime cuando genera confusión en la delicada tarea de procesar penalmente al introducir vocablos que, a más de ser equívocos, resultan multívocos por indebida extensión a supuestos que no condicen con su esencia.

Empero, lo cierto es que —nos guste o no la terminología empleada— la palabra sobreseimiento implica en la legislación nacional una especie de absolución en la etapa del sumario (ver art. 434, CPP Nación) y, al mismo tiempo, la declaración de no juzgamiento (casos de CPP Nación 435 y 454, mediante el cual se remite a 443). Cuando se trata del primer supuesto, el art. 437 CPP Nación le impone al juez el deber de hacer en su sentencia una declaración relativa a que la formación del sumario no perjudica el buen nombre y honor del procesado.

Como es obvio, tal deber no rige para los supuestos de extinción de la acción penal contemplada en CP, 59, lo que no quita que el juez, ahora con

Tales circunstancias hacen que la no mención de la declaración descripta por el art. 437 citado, deje sobre la memoria del difunto y el honor de sus familiares, amigos y causahabientes, un velo de duda que manche su buen nombre, toda vez que se habría declarado solamente extinguida la acción penal que no puede continuarse contra un muerto, pero dejando incólume su carácter de sospechoso, sin tener presente que debe siempre privar la presunción de su inocencia.

Es por ello que, reconsiderando lo resuelto en casos similares anteriores, y modificando la doctrina en que en ellos me apoyaba, declaro que el sobreseimiento definitivo de la causa, se hace con la expresa mención de que la formación del proceso, no perjudica el buen nombre y honor del procesado.

Por lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal, **resuelvo**: Declarar extinguida la acción penal y consecuentemente sobreseer definitivamente a Francisco Humberto Romero, cuyos datos constan en autos, haciendo especial mención que la formación del presente sumario no afecta su buen nombre y honor (art. 59 inc. 1° C.P.; arts. 454, 443 inc. 3° y 437 del C.P.C.). Insértese y hágase saber. **Guillermo E. Tschopp**.

carácter facultativo, pueda efectuar similar declaración, tal como lo hiciera, por ejemplo la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal (ver Fallos, VI, 418). Y en el caso concreto, el Juez Federal actuante ha entendido que gozaba de esa facultad, con el inobjetable fundamento de regir durante todo el proceso la constitucional presunción de inocencia del imputado. Y así, para “no dejar sobre la memoria del difunto y el honor de sus familiares, amigos y causahabientes un velo de duda que manche su buen nombre”, deja de lado sus precedentes jurisprudenciales y efectúa la declaración prescripta en CPP Nación 437.

Como asiduos lectores que, por necesidad periodística, somos de pronunciamientos judiciales, no se nos escapa que proviniendo tal declaración de un magistrado conocido y siempre ponderado por su integridad y prudencia, puede advertirse entre líneas —en su argumentación— un fundamento decisivo para el giro interpretativo que dice realizar: la inocencia del imputado que, sin dudas para este comentarista, autorizaría una absolución plena en la hipótesis de haber llegado a juzgamiento en caso de no haber ocurrido su muerte.